

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
24/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA: *****

México, Distrito Federal a siete de julio de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **24/2012;** y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El veintinueve de febrero de dos mil doce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-02-2012-0803 del veintitrés de febrero de dos mil doce, recibido el veintiocho del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al entonces Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina (entre otros) a la servidora pública ***** , de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en las comisiones ***** y ***** , lo que motivó que se iniciara, de oficio, el veintinueve de febrero de dos mil doce el cuaderno de investigación **C.I. 24/2012** (fojas 34 y 35 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo del nueve de mayo de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **24/2012**, en contra de ***** , por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el mismo proveído se ordenó requerir a la servidora pública señalada, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiuno de mayo dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe de defensas a ***** por ofrecidas y admitidas dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció (foja 292 y 293 del expediente principal); mediante proveído de doce de junio de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en

términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado ACUERDO PLENARIO NÚMERO 9/2005. Asimismo, el dieciséis de junio de dos mil catorce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** , por cuya razón propuso sancionarla con **Apercibimiento Privado**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a sus servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Luego, la obligación de cumplir las leyes y la normativa que determina el manejo de recursos económicos públicos deriva del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se transcribe en lo conducente:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la

normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
(...)

La disposición prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley de Responsabilidades, contiene dos obligaciones específicas para los servidores públicos, que consisten en:

- a) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

En la redacción utilizada por el legislador, entre ambas hipótesis, destaca el uso de la conjunción copulativa “y” que es definida en el Diccionario de la Lengua Española como “*unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo*”; en ese tenor, dicha conjunción denota que la obligación mencionada en segundo término se encuentra unida a la primera y, por tanto, también lo que hace a su incumplimiento.

No obstante, el vínculo establecido por el legislador mediante dicha conjunción, no significa que siempre deban cumplirse simultáneamente los dos deberes, pues si bien es cierto que ambos supuestos están encaminados a regular cuestiones relacionadas con los recursos económicos públicos, también lo es que una u otra obligación pueden cumplirse independientemente, atendiendo a las funciones específicas asignadas a cada servidor público, ya que sólo algunos tienen la encomienda de formular y ejecutar planes, programas y presupuestos, mientras que a cualquiera de ellos, en algún momento, puede asignarse el manejo de recursos públicos, por lo que en todo caso están obligados a observar las leyes y normas que determinan su manejo y ejercicio.

En ese sentido, el desacato a cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción que se comenta puede configurar una infracción administrativa, ya que la primera se aplica únicamente a aquellos servidores públicos que desempeñen funciones relacionadas, directamente, con la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos, de ahí que condicionar la obligación de acatar cualquier disposición o norma relacionada con el manejo de recursos públicos al incumplimiento de la primera hipótesis limitaría el alcance de la obligación que se tiene para los servidores públicos de la Federación de ejercer los recursos públicos que se les asignen con apego en la normativa que sea aplicable.

En el caso en estudio, debe atenderse a la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, el incumplimiento de cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Por tanto, debe determinarse cuál es la norma que regulaba la obligación relativa a la comprobación de viáticos en la época en que tuvo lugar la comisión encomendada a *****.

Al respecto, es preciso señalar que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por regla general, la ley aplicable es aquélla que ha sido emitida con anterioridad al hecho infractor.

Como ha quedado precisado en el antecedente del caso, las comisiones que le fue encomendadas tuvieron lugar en las siguientes fechas:

Comisión	Fecha de la comisión
*****	25 de noviembre de 2011
*****	Del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2011

Así, por la fecha en que se desarrollaron las comisiones, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, el cual estuvo vigente hasta el treinta de junio de dos mil doce. Sin embargo, como dicho instrumento normativo fue abrogado por el diverso Acuerdo General de Administración I/2012 que entró en vigor el primero de julio del año en cita, según su artículo transitorio segundo¹, resulta necesario realizar un análisis sobre las obligaciones en materia de comprobación de viáticos previstas en ambos ordenamientos, con la finalidad de constatar si las obligaciones relacionadas con la comprobación de viáticos siguen vigentes y, en su caso, evitar la aplicación retroactiva del Acuerdo I/2012 mencionado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el término abrogar significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de un ordenamiento jurídico. En el caso, la abrogación del Acuerdo General de Administración XII/2003 fue expresa, debido a que el artículo transitorio segundo del diverso Acuerdo I/2012, así lo declara.

Pese a que el Acuerdo General de Administración XII/2003 fue abrogado expresamente en el artículo transitorio segundo del Acuerdo I/2012, lo cierto es que el diverso artículo

¹ “**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día primero de julio de dos mil doce. **SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración 23/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan los lineamientos para la inversión de los recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 24/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan las políticas, normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal;..”.

cuarto transitorio de este último establece una excepción a la abrogación a que se refiere el transitorio segundo, en el tenor siguiente:

“CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos sean emitidos seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga el presente Acuerdo, la normatividad vigente.

Anualmente, la Oficialía Mayor con apoyo en las Unidades Responsables respectivas, revisará el contenido de los lineamientos a que se refiere este artículo transitorio y de ser el caso propondrá al Comité de Gobierno las modificaciones correspondientes”.

Previamente a desentrañar el contenido y alcance del dispositivo acabado de transcribir, cabe enfatizar que los artículos transitorios forman parte del nuevo Acuerdo, de ahí que su observancia sea obligatoria, pues en los mismos se establecen, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir, o lo atinente a su aplicación, lo cual permite la etapa de transición entre la vigencia de un acuerdo y el que lo abroga.

El primer párrafo del artículo cuarto transitorio constriñe a que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2012, se expidan los lineamientos que al efecto se prevén en ese ordenamiento.

La literalidad del segundo párrafo de esa norma en tránsito, permite advertir que la voluntad del órgano creador del Acuerdo I/2012, fue que hasta que entraran en vigor los lineamientos citados continuarían aplicándose todas aquellas reglas de la normativa vigente que no se opusieran a las establecidas en el nuevo ordenamiento.

Por lo anterior, a continuación se realiza un análisis comparativo de las diversas disposiciones que regulan la comprobación de viáticos en los Acuerdos Generales de

Administración XII/2003 y I/2012, como se ilustra en la siguiente tabla:

COMPROBACION DE VIATICOS	
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p>“DÉCIMO SEXTO.- Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen a cerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de la elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.</p> <p>La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.</p>	<p>“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.</p> <p>Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.</p> <p>En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.</p> <p>El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.</p> <p>En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos”.</p>

DEVOLUCION DE RECURSOS NO UTILIZADOS	
COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p>En sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.</p>	<p>“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.</p> <p>La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo”.</p>

La confronta entre el Acuerdo General de Administración XII/2003 y lo dispuesto en el diverso I/2012, permite señalar

que en ambos se establece la obligación de los servidores públicos a quienes se le otorgan viáticos con motivo de una comisión, de comprobar el ejercicio de los recursos otorgados por ese concepto.

Así mismo, de la comparación entre lo dispuesto por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de primero de febrero de dos mil ocho y el Acuerdo General de Administración I/2012, se colige que antes de la entrada en vigor de este último, ya existía la obligación de devolver los recursos no utilizados por el comisionado, la cual subsiste en este último Acuerdo.

Luego, en cuanto al término para realizar la comprobación de viáticos, en el Acuerdo XII/2003, se establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la comisión, esto es, el servidor contaba con quince días para comprobar los gastos de la comisión y devolver el monto no utilizado.

Por su parte, el Acuerdo General de Administración I/2012, establece en su artículo 130 la existencia de un término para cumplir con esa obligación, pero no precisa cuántos días, sino que remite a los lineamientos correspondientes, de los cuales no se tiene conocimiento que hayan sido expedidos a la fecha.

Conforme a las razones que se han expuesto con anterioridad, resulta válido concluir que los citados Acuerdos, de manera alguna, se oponen entre sí, ya que en ambos se prevé que las acciones de comprobación y de devolución deben realizarse dentro de un plazo, sólo que en el anterior ordenamiento sí se precisa que éste es de quince días y en el

ahora vigente hace una remisión a los lineamientos correspondientes que no han sido emitidos, de ahí que en este aspecto, el último ordenamiento se complementa con el anterior y, en esa medida, en términos de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración I/2012, resulta procedente la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General de Administración XII/2003, relativas a la obligación de comprobar el ejercicio de viáticos y devolver el monto de los recursos no utilizados en un plazo de quince días. Dicho en otras palabras, esas disposiciones, por excepción expresa del artículo cuarto transitorio en comento, no han dejado de tener vigencia, por lo que su incumplimiento puede ser reprochado mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Determinada que ha sido la norma que regula el ejercicio y comprobación de los viáticos otorgados a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera que el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 señala que es obligación de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos efectuados a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que se concluya la comisión.

Lo anterior, al concatenarse con lo establecido en el punto segundo, fracciones XI y XII del Acuerdo General de Administración XII/2003², permite inferir que la comprobación

² SEGUNDO. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:
(...)

XI. Comprobante: Documento que acredita los gastos realizados con motivo de la comisión, el cual deberá cumplir los requisitos fiscales señalados en la legislación respectiva. Los comprobantes no aceptados se devolverán al comisionado y en caso de no ser sustituidos, se aplicarán los gastos como no comprobados y se sumarán al sueldo del comisionado integrando su base gravable para efectos del impuesto sobre la renta.

de los viáticos implica no sólo la presentación de un informe de los recursos ejercidos en una comisión y de los documentos que acrediten los gastos efectuados, sino también la devolución del remanente, esto es, del dinero no erogado en dicha comisión.

En otras palabras, debido a que los viáticos son recursos públicos del Alto Tribunal entregados a un servidor público para cubrir los costes de alimentación, transportación local y cualquier gasto similar o conexo con éstos, derivados de una comisión, surgen para el comisionado dos obligaciones relativas al manejo de esos recursos. La primera, comprobar los gastos erogados y la segunda, regresar el remanente cuando exista, en el entendido de que ambas acciones deben llevarse a cabo en los términos del segundo párrafo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Comité de Gobierno y Administración, en sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.

En consecuencia, se reitera, atendiendo al fin que tiene el Acuerdo General de Administración XII/2003 y, en

XII. Informe de Viáticos: Documento que deberá suscribir la persona comisionada al término del viaje, en el que informará a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad acerca de los gastos realizados y la calidad de los servicios recibidos.

específico, el punto décimo sexto, debe entenderse que la devolución del remanente es una acción vinculada a la comprobación del ejercicio de los recursos públicos que se otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, por ello, se sigue el criterio de que la devolución debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles señalados para la comprobación; por ende, el desacato a la obligación de comprobar viáticos en los términos indicados en el acuerdo general referido, conlleva el incumplimiento de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, de las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en las comisiones ***** y *****, que obran a (fojas 3 y 6 del expediente principal), se advierte que ***** fue comisionada a Cuernavaca, Morelos, y municipios aledaños el veinticinco de noviembre de dos mil once, para brindar atención en el “Módulo Itinerante de Difusión del Poder Judicial de la Federación” para desarrollar tal encomienda, se le otorgaron viáticos por un monto de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Luego, del veintiocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil once, con la comisión *****, fue designada nuevamente para atender el módulo de difusión mencionado, para lo cual se le otorgó por concepto de viáticos, la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), como se aprecia de las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados que obran a (fojas 14 y 17 del expediente principal).

La entrega del dinero que por concepto de viáticos se asignó a ***** para ejecutar cada una de las comisiones referidas, se acredita con las copias simples de los comprobantes de traspasos de nómina de veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, respectivamente, que remitió la Dirección General de la Tesorería mediante oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4046/11/2013, los cuales corroboran que en esas fechas se abonaron \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria de la referida servidora pública, cantidades que según lo informó la titular de esa Dirección General, corresponden a las comisiones ***** y ***** (fojas 255, 259 y 262 del expediente principal).

En ese orden de ideas, según lo informó el Director General de Presupuesto y Contabilidad en su oficio **DGPC-02-2012-0803** (foja 1 del expediente principal), ***** no cumplió con el plazo establecido en el Acuerdo General de Administración XII/2003, para la comprobación de viáticos de las comisiones ***** y *****, es decir, en los quince días hábiles posteriores al en que concluyeron las comisiones, respecto de la primera comisión ese plazo corrió del veintiocho de noviembre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce, y con relación a la segunda comisión del dos de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce.

En ese contexto, de las copias certificadas de las relaciones de gastos devengados de las citadas comisiones que obran a fojas 6 y 17 del expediente principal, se advierte que ambas fueron presentadas ante la mencionada dirección general el catorce de diciembre de dos mil once, es decir, en el plazo establecido por la norma.

De dichas relaciones de gastos devengados, se aprecia que en la comisión *****, se precisa un saldo a favor del Alto Tribunal de \$906.95 (novecientos seis pesos 95/100 moneda nacional) y respecto a la comisión *****, un saldo de \$2,530.01 (dos mil quinientos treinta pesos 01/100 moneda nacional).

Así mismo, la Dirección General de la Tesorería a través del diverso OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4046/11/2013, informó que se revisaron los registros de los ingresos a las cuentas del Alto Tribunal del uno de noviembre de dos mil once al veinte de noviembre de dos mil trece y no se encontró antecedente alguno de depósito por reintegro de viáticos por parte de ***** (foja 255 del expediente principal), por concepto de las comisiones ***** y *****.

Por su parte, el entonces Director General de Recursos Humanos, con el oficio DGRH/DRL/257/2012 remitió copia simple del diverso DGRH-DH-03-222-2012, signado por la Directora de Nómina, en el que informó que a ***** se le aplicaría el descuento vía nómina por las cantidades no devueltas en las comisiones ***** y *****, lo que inició a partir de la segunda quincena de febrero, con un importe de \$568.24 (quinientos sesenta y ocho pesos 24/100 moneda nacional), posteriormente un segundo descuento por el mismo monto en la primera quincena de marzo; asimismo, informó que se realizarían tres descuentos más en la segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril y un último en la primera quincena de mayo por un importe de \$595.76 (quinientos noventa y cinco pesos 76/100 moneda nacional), con el concepto de “ajuste al sueldo”, como se advierte de las copias certificadas de la nómina normal de la

segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo de dos mil once, hasta cubrir el monto total del remanente (fojas 37, 242, 243 y 244 del expediente principal).

Los oficios OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4046/11/2013, DGPC-02-2012-0803 y DGRH/DRL/257/2012, así como las copias certificadas de la solicitud de viáticos, de las relaciones de gastos devengados en las comisiones ***** y *****, del nombramiento de *****, además de las nóminas indicadas, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

Las copias simples de los comprobantes de traspasos de nómina realizados a la cuenta de la servidora pública, al vincularse con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4046/11/2013 de la Dirección General de la Tesorería con el que fueron remitidas, merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales demuestran que a ***** se le depositaron \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos para llevar a cabo las comisiones ***** y *****.

Por su parte, la copia simple del diverso DGRH-DN-03-222-2012, adquiere valor en términos del precepto citado, al vincularse con el oficio DGRH/DRL/257/2012 del entonces Director General de Recursos Humanos con el cual fue remitido y acredita los descuentos efectuados a *****, por no depositar el remanente de los viáticos otorgados en las comisiones ***** y *****.

En el presente caso, como ya se mencionó, de las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en la comisión *****, que obran a fojas 3 y 6, se advierte que ***** fue comisionada a Cuernavaca, Morelos y Municipios aledaños, el veinticinco de noviembre de dos mil once, por lo que se arriba a la convicción de que estaba obligada a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que llevó a cabo dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce, descontando los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de ese año, por corresponder a sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por corresponder al segundo periodo vacacional y primero de enero de dos mil doce, por ser inhábil.

En lo referente a la comisión *****, como ha quedado acreditado en el expediente principal, con las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados que obran a fojas 14 y 17 del expediente principal, *****, fue comisionada a Cuernavaca, Morelos y Municipios aledaños, del veintiocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil once, de ahí que el plazo de quince días para presentar la comprobación de esa referida comisión y

devolver el remanente, transcurrió del dos de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce, descontando los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por corresponder al segundo periodo vacacional y primero de enero de dos mil doce, por ser inhábil.

En ese sentido, se debe precisar que de las copias certificadas de las relaciones de gastos devengados en las comisiones ***** y ***** que obran a fojas 6 y 17 del expediente principal, se advierte que los documentos que comprobaban dichas comisiones se presentaron en el plazo establecido por la norma, ya que según el sello de recibidos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, fueron entregados el catorce de diciembre de dos mil once.

Ahora bien, no obstante que los documentos comprobatorios de las comisiones ***** y ***** se entregaron en tiempo, los reintegros de los remanentes de dichas comisiones que corresponden a las cantidades de \$906.95 (novecientos seis pesos 95/100 moneda nacional) y \$2,530.01 (dos mil quinientos treinta pesos 01/100 moneda nacional), nunca fueron realizados, tal como se aprecia en el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4046/11/2013, con el que la Dirección General de la Tesorería informó que se revisaron los registros de los ingresos a las cuentas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del uno de noviembre de dos mil once al veinte de noviembre de dos mil trece, no encontrándose antecedente alguno de depósito por reintegro de viáticos por parte de *****.

Por tanto, al no cumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto, el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, mismo que continúa vigente conforme a lo expuesto anteriormente, respecto de la comprobación de los viáticos otorgados para desempeñar las comisiones ***** y ***** , es dable concluir que ***** se apartó, en número de dos, de la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con ello se ubica en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito de defensas que presentó ***** el veinte de mayo de dos mil catorce destaca; admite que el ***** de dos mil siete, se le confirió el puesto de ***** adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social en el Alto Tribunal, el cual ha desempeñado ***** con esmero, prontitud, eficacia, honradez y respeto.

Por otra parte, ***** , menciona que el dieciocho de noviembre de dos mil once, de manera verbal su jefe inmediato le informó que por necesidades del área debía salir de comisión a promover ante diversas universidades privadas del Estado de Morelos el “Módulo Itinerante de Difusión del Poder Judicial de la Federación”, por lo que el veinticinco de noviembre de dos mil once, desarrolló la comisión ***** , en la que se le otorgaron viáticos por un monto de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Posteriormente, del veintiocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil once, con la comisión ***** , fue designada nuevamente para atender dicho módulo de

difusión, para lo cual se le otorgó por concepto de viáticos, la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

***** con respecto a dichas comisiones, aduce que presentó en tiempo y forma las comprobaciones de gastos.

Lo anterior debe valorarse como una confesión expresa, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 93, 95, 96 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y esta confesión es preponderante pues corrobora que a ***** se le otorgaron recursos económicos por concepto de viáticos y que erogó los mismos.

Alega ***** que el catorce de diciembre de dos mil once, entregó las relaciones de gastos devengados en las comisiones ***** y ***** a las que acompañó los comprobantes fiscales, sin embargo, cuando inició el trámite de la devolución de los remanentes de tales comisiones, esto es, el primer día hábil de enero de dos mil doce, sólo tenía dos meses laborando en el área y era la primera vez que realizaba dicho trámite.

Continúa manifestando *****, que al investigar sobre los lineamientos aplicables para la devolución de los remanentes, “se le informó”, sin precisar quién, que existía la opción de que a través del descuento vía nómina, se podía realizar el pago del remanente de las comprobaciones que ya había entregado en tiempo y forma, lo que incluso contemplaba el propio formato de viáticos, lo que aceptó por temor a traer efectivo y en ese sentido, las cantidades a

descontar vía nómina en todo momento estuvieron disponibles en su cuenta del banco "HSBC".

En ese sentido, se precisa que aun cuando ***** manifiesta que sólo tenía dos meses laborando en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y era la primera vez que realizaba el trámite de comprobación de viáticos, ello no la exime de su cumplimiento, así como tampoco de la responsabilidad en la infracción actualizada, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo General Plenario 9/2005, las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, con independencia de que en las solicitudes de viáticos de las comisiones ***** y ***** (fojas 3 y 14 del expediente principal), se advierta que fueron firmadas por ausencia de *****, lo cierto es que las correspondientes relaciones de gastos devengados (fojas 6 y 17 del expediente principal), sí fueron firmadas por ella, de las cuales se advierte que bajo protesta de decir verdad, declaró que los datos asentados eran verídicos y manifestó tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, lo que desvirtúa su alegato en cuanto a su inexperiencia en el trámite de la comprobación de los gastos devengados en las comisiones que le fueron asignadas, pues ello evidencia el conocimiento de que debió comprobar los viáticos y que en caso de no hacerlo, además del descuento vía nómina, sería objeto de la aplicación del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, con independencia de que a ***** se le hubiesen descontado vía nómina los montos de los remanentes, no impide afirmar que incumplió con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, pues como ya se argumentó la infracción que se le atribuye se constriñe a que no realizó la devolución de los remanentes de las citadas comisiones dentro del tiempo establecido en la normativa vigente.

En otro orden de ideas, ***** argumenta que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³, resulta improcedente el acuerdo de nueve de mayo pasado, en el que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, en razón de que se le aplicó el Acuerdo General de Administración XII/2003, que fuera abrogado por el diverso I/2012; respecto de este último ordenamiento legal, señala que en su artículo 130 establece un término para presentar la comprobación de viáticos y hacer la devolución de los recursos no utilizados, sin embargo, no establece de cuántos días es tal ese plazo.

***** alega, que en dicho proveído, se señaló que “por regla general, la ley aplicable es aquella que ha sido emitida con anterioridad al hecho infractor”, lo que controvierte, pues según aduce, las reglas generales no están por encima de las normas jurídicas y la interpretación que se

³ “Artículo Sexto.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.”

(...)

hace de la ley en aquél auto, transgrede en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, en cuanto a que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Respecto de los argumentos planteados por ***** en cuanto a la inaplicabilidad del Acuerdo General de Administración XII/2003, es relevante señalar que dicho problema jurídico ya se abordó desde el acuerdo de inicio de procedimiento, lo que se reiteró en el considerando tercero del presente dictamen, por lo que es indudable que sí resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003 y, aun cuando no se hayan emitido los lineamientos respectivos, sigue rigiendo ese acuerdo y, por tanto, sigue rigiendo la comprobación de viáticos, por lo que sí es reprochable como falta administrativa la indebida comprobación de viáticos, de ahí lo infundado de estos alegatos.

Por otro lado, ***** se limita a controvertir que el proveído de nueve de mayo del año en curso, se le notificó el catorce siguiente, contrario a lo que establece el artículo 14 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en cuanto a que las notificaciones se practicarán a más tardar el día hábil siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Dicho argumento deviene infundado, porque es verdad que esa notificación no se practicó en el plazo citado, sin embargo, la dilación en realizar la notificación, es un acto consumado de manera irreparable, al ser imposible retrotraer el tiempo, pero además, ello no le provocó indefensión, ya que a fin de cuentas conoció la determinación notificada, aunado a que no la priva ni le reduce el término legalmente concedido para rendir su informe, ya que en todo caso, éste se computa a partir de que fue notificada.

Por cuanto a las excepciones y defensas que hace valer *****, expone lo siguiente:

a) La falta de acción. Por:

1. No haber notificado en tiempo y forma.
2. No haber incurrido en ninguna responsabilidad administrativa, al haber devuelto los recursos no utilizados en tiempo y forma a este Alto Tribunal.

b) La falta de derecho. Por hacer valer un precepto legal abrogado.

c) La oscuridad y/o defecto legal en el procedimiento de responsabilidad administrativa. Por:

1. Interpretar las normas jurídicas a su favor.
2. Iniciar, tanto el cuaderno de investigación, como el procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona diversa a ella, toda vez que su nombre completo y correcto es el que se advierte de su credencial de elector, emitida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

d) La falta de equidad. Por interpretar normas jurídicas a “su favor”, tratando de ser juez y parte en el procedimiento de responsabilidad.

Las excepciones que hace valer *****, en los incisos a), b) y d) se centran en negar, que incurrió en responsabilidad administrativa en virtud de “haber devuelto los recursos no utilizados en tiempo y forma a este Alto Tribunal”, lo cual, es infundado, dado que se reitera, la Dirección General de la Tesorería a través del oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/4046/11/2013, informó que en los

registros de los ingresos a las cuentas del Alto Tribunal del uno de noviembre de dos mil once al veinte de noviembre de dos mil trece, no se encontró antecedente alguno de depósito por reintegro de viáticos por parte de dicha servidora pública relacionado con las comisiones ***** y ***** (foja 255 del expediente principal).

Así mismo, a través de dichas excepciones controvierte la aplicación del Acuerdo General de Administración XII/2003, sin embargo, como quedó precisado, dicho problema jurídico ya se había abordado tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, como en el presente dictamen y no existe duda de que le puede ser reprochada como falta administrativa, la omisión de devolver el remanente de viáticos.

Por su parte, con relación a la excepción reseñada en el inciso c), se precisa que si bien en los acuerdos de inicio de investigación y de procedimiento de responsabilidad administrativa se señaló como responsable a *****, siendo el nombre correcto *****, tal argumento resulta ineficaz para controvertir la infracción que se le imputa, pues con independencia de que ya se hubiese abordado la aclaración de su nombre en proveído de veintiuno de mayo pasado (fojas 292 y 293 del expediente principal), lo cierto es que ella misma reconoce haber llevado a cabo las comisiones ***** y *****, con el objeto de brindar atención en “el Módulo Itinerante de Difusión del Poder Judicial de la Federación”, que recibió por concepto de viáticos los montos de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, además de que omitió devolver los

remanentes, lo que tuvo como consecuencia que fuera necesario hacer los descuentos de su nómina.

En consecuencia, al resultar infundadas las excepciones hechas valer por *****, se estima que existen elementos probatorios suficientes para tener por demostrada la plena responsabilidad de dicha servidora pública.

Por lo tanto, debido a que las defensas esgrimidas por ***** no desvirtúan la infracción administrativa que está acreditada en autos, ni justifican su responsabilidad de dejar de cumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, específicamente por no devolver los remanentes de las comisiones referidas.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a *****, por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de las comisiones oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, debido a que se reintegraron, si bien extemporáneamente, los recursos económicos otorgados para las multicitadas comisiones; y, no se advierte que la servidora pública hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que la servidora pública *****, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupa el cargo de ***** adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, (foja 40 del expediente principal), en relación con sus antecedentes, ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que su antigüedad es aproximadamente de más de diecisiete años, según constancia remitida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, agregada a foja 299 del expediente principal.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El bien jurídico tutelado es la obligación de acatar las normas que regulan el ejercicio de recursos públicos como son los viáticos, encaminadas a observar de los principios constitucionales que rigen su administración, de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, deber que como se demostró no fue acatado, ya que ***** omitió devolver el remanente de viáticos que es lo que se le reprocha en este procedimiento.

V. Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a ***** se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reintegrar el remanente de los viáticos no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se le debe imponer al infractor la sanción **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **24/2012** instaurado en contra de ***** Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj*

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.